

## DOCTRINA LEGAL DEL CONSEJO DE ESTADO

Por José-Leandro Martínez-Cardos Ruiz  
*Letrado del Consejo de Estado*

### SUMARIO

- I. Comentario general de doctrina legal: responsabilidad del Estado-Juez.
- II. Doctrina legal del Consejo de Estado.

#### I. COMENTARIO GENERAL DE DOCTRINA LEGAL: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO JUEZ

##### I. PLANTEAMIENTO

El régimen de responsabilidad del Estado ha pasado por diversas etapas. En un primer momento, la norma general era la irresponsabilidad. El Estado, en cuanto sucesor de la Corona y ésta como institucionalización del Monarca, no podía ser demandado ante sus Tribunales. No podía dañar a nadie. Se afirmaba que, actuando el Estado mediante personas físicas, eran éstas las que debían responder. Trabajosamente se fué abriendo paso la idea contraria; la de que el Estado actúa ciertamente a través de personas físicas, quienes le imputan su actuación cuando lo hacen en acto de servicio, desapareciendo de la escena el titular del órgano para aparecer la organización frente a terceros.

En nuestro ordenamiento jurídico, hasta 1954-1957, el Derecho positivo sólo ofrecía algunos casos aislados en los que aparecía prevista la indemnización por daños. No existía una norma que, con carácter general, impusiese a la Administración, como consecuencia obligada, el deber de

resarcir los daños irrogados a un particular. Es más, el Derecho positivo paralizaba toda posible construcción jurídica de tal responsabilidad, al contraerla a los límites estrictos del entonces vigente artículo 1903 del Código Civil, según el cual, el Estado sólo era responsable por daños cuando obraba por «mediación de un agente especial, pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien corresponda la gestión practicada», precepto de rigor tan extremado que la jurisprudencia no consiguió establecer sobre el mismo un sólo caso de responsabilidad de la Administración. La Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, estableció la responsabilidad estatal por las lesiones y daños patrimoniales causadas por el funcionamiento de los servicios públicos. No quedaban, sin embargo, comprendidas en su ámbito ni las lesiones corporales ni la muerte. La insuficiente cobertura del precepto de la Ley expropiatoria motivó una interpretación correctiva por parte de la jurisprudencia que estimó indemnizables los daños físicos y la muerte. Con posterioridad, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado dispuso, en su artículo 40, que la Administración debe indemnizar toda lesión que los particulares sufran en sus bienes y derechos, salvo fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La afirmación de la responsabilidad estatal quedó, sin embargo, limitada al ámbito de la Administración, en sentido subjetivo. Quedaban fuera del supuesto de hecho contemplado por la norma las actuaciones del Estado-Juez y del Estado-Legislador. Sólo alguna voz discrepante sostuvo que los daños causados por los Jueces y Magistrados, en su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, eran indemnizables al amparo del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

## II. SITUACION PRECONSTITUCIONAL

Hasta la entrada en vigor del vigente Código Político, la responsabilidad del poder judicial se configuró como responsabilidad personal de quienes lo integraban; esto es, de los Jueces y Magistrados. Así se recogía en el artículo 49 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado que disponía:

*«La responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los .../... funcionarios de la carrera judicial... será exigible conforme a lo establecido en las disposiciones especiales que las rigen»*

Con base en este precepto, era posible distinguir entre:

#### A) RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DERIVADA DE DELITO

Los Jueces estaban personalmente obligados a resarcir los daños y perjuicios causados a los particulares al cometer el delito de prevaricación en cualquiera de sus formas (Código Penal ya derogado, artículos 351 y ss.). Subsidiariamente, se establecía la responsabilidad del Estado en el artículo 22 del Código Penal y en los artículos 206 y 1062 del Código de Justicia Militar.

Este planteamiento se estimó insatisfactorio por la doctrina. Un sector de la misma entendió que, dada la amplitud de redacción del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la responsabilidad de ésta era directa. Análogo criterio sostuvo el Consejo de Estado en el dictamen emitido el 11 de abril de 1962, al señalar que:

*«En el sistema de responsabilidad actual... existe una cobertura total de las lesiones y daños producidos a través de funcionarios. Tales hechos productores de daños pueden ser delictivos y, en este caso, la instrumentación de dicha responsabilidad puede realizarse de las siguientes formas:*

*1º Se puede ejercitar la acción derivada del delito... de tal forma que la responsabilidad penal recaiga sobre la persona física actuante y la civil sobre la Administración. El Consejo de Estado llama la atención sobre la sustancial modificación llevada a cabo por las normas vigentes, y es que la Administración responde civilmente de manera directa y no subsidiaria, como estaba previsto por la mecánica de los artículos 22 del Código Penal en relación con los artículos 206 y 1062 del Código Castrense, que deben estimarse derogados en este punto».*

#### B) RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA O NEGLIGENCIA

La responsabilidad del Juez derivada de actuaciones culposas o negligentes en el ejercicio de las funciones propias era también personal, según se deducía de lo dispuesto en los artículos 260 y 262 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre, de 1870 y del artículo 903 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Algún autor afirmaba que, si el Juez respon-

sable era insolvente, podía entrar en juego la cláusula general de los artículos 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

### C) ERROR DECLARADO EN SENTENCIA RECAÍDA EN RECURSO DE REVISIÓN

Como excepción a la responsabilidad personal, se establecía la directa del Estado en el caso del error declarado en sentencia recaída en un recurso de revisión penal. En efecto, por la Ley de 24 de junio de 1933 - e influjo del llamado error de Tresjuncos-, se incluyó en el artículo 960 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal una disposición que reconocía el derecho de los interesados y sus causahabientes a ser indemnizados por el Estado si hubieren obtenido una sentencia absolutoria en virtud de recurso de revisión, todo ello sin perjuicio del derecho de repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubiere incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos.

## III. EL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION

La Constitución de 1978, consagró el principio de responsabilidad de todos los poderes públicos (artículo 9), lo que se proyecta tanto en el ámbito de los servicios públicos (artículo 106) como en la esfera de la Administración de Justicia (artículo 121).

El artículo 121 del Código Político dispone que:

*«Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley».*

Este precepto, si bien con un ámbito distinto, instituye para la específica función de satisfacción de pretensiones el amplio sistema de responsabilidad patrimonial consagrado en el ámbito administrativo.

La promulgación de la Constitución, y hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, suscitó la cuestión de si el artículo 121 del Código Político era de aplicación inmediata o no, habida cuenta la falta de desarrollo legal y reglamentario. El Consejo de Estado afirmó entonces (*Dictámen de 30 de abril de 1985*) que el artículo

121 de la Constitución no era un precepto meramente programático, sino que, dado el carácter de auténtica norma jurídica de la Norma Fundamental, tenía plena eficacia; ahora bien, declaró también, rigiendo el sistema de división de poderes, la declaración de si había existido un error judicial o un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia correspondía exclusivamente bien a los Jueces y Tribunales, bien al Consejo General del Poder Judicial.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, comportó la plena eficacia del artículo 121 de la Constitución, al desarrollar su contenido; en concreto, en los artículos 292 y siguientes.

Con arreglo a estos preceptos, se establece que el Estado indemnizará, salvo en los casos de fuerza mayor, los daños causados en cualesquiera bienes o derechos bien por error judicial, bien por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Los daños deben ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación a un persona o a un grupo de personas.

El régimen legal contenido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, distingue tres casos, a saber:

a) El del error judicial, para el que se prevé que la reclamación de indemnización debe ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca, bien en una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión, bien en virtud de una sentencia recaída en un procedimiento especial, seguido ante el Tribunal Supremo y disciplinado en el artículo 293.

b) El del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

c) El de prisión preventiva, contemplado en el artículo 294 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, que establece que

*«Tendrán derecho a indemnización quienes después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios».*

En todo caso, el procedimiento seguido para obtener la correspondiente indemnización es el mismo en los tres casos. Conforme al artículo 293.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, el interesado debe dirigir su petición al Ministerio de Justicia, tramitándose con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución que ultime la reclamación, cabe recurso contencioso-administrativo.

La petición de indemnización debe formularse en el plazo de un año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

#### IV. INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL EN LA DOCTRINA LEGAL DEL CONSEJO DE ESTADO

La aplicación de las normas reguladoras del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado comporta que el Consejo de Estado intervenga en los expedientes incoados en petición de indemnización por error judicial y funcionamiento de la Administración de Justicia. Y, ello, por así disponerlo el artículo 22.13 de su Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

A lo largo de más de quince años, el Consejo de Estado ha perfilado una acabada doctrina en relación con la responsabilidad de la Administración de Justicia.

##### A) EL CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La primera cuestión abordada por el Consejo de Estado ha sido la de la determinación del ámbito del concepto de «Administración de Justicia», puesto que depende de ello la propia aplicación del régimen contenido en los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

El Consejo de Estado ha señalado que sólo pueden considerarse incluidos en la noción de Administración de Justicia los titulares -Jueces y Magistrados-, inamovibles, de órganos judiciales; esto es, quienes juzgan y hacen ejecutar lo juzgado, ostentando una posición de independencia, de inexistencia de relación de subordinación, adscripción o incardinación respecto a ningún otro órgano del Estado. Ello ha comportado que se excluyan del ámbito de aplicación del régimen prevenido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, los daños imputables al personal al servicio de la Administración de Justicia (Secretarios Judiciales, médicos forenses, oficiales, auxiliares y agentes judiciales); al Ministerio Fiscal, por cuanto no forma del poder judicial, al no juzgar ni ejecutar lo juzgado, tratándose de una simple magistratura postulante; al Consejo General del Poder Judicial, órgano constitucional que gobierna al poder judicial pero del que no forma parte; al Tribunal Constitucional y al Tribunal de Cuentas, que, aun cuando ejerce funciones jurisdiccionales, depende y se integra, con autonomía, en el poder legislativo; a los Tribunales Económico-Administrativos y al Tribunal de Defensa de la competencia, pues forman parte de la Administración activa; a la Administración electoral y a los árbitros. Los daños producidos por todos estos órganos no son incardinables en el régimen jurídico que trae causa del artículo 121 de la Constitución.

Cuestión no resuelta con rotundidad por el Consejo es la atinente a los daños causados por la policía judicial. En algunos dictámenes, el Cuerpo Consultivo ha declarado que los daños irrogados a consecuencia del actuar de la policía judicial caen de lleno en el ámbito de aplicación del artículo 121 de la Constitución (*por todos, dictámenes núms. 1073/91, de 19 de septiembre; 665/96, de 30 de mayo*); en otros, por el contrario, que lo hacen en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*Dictámenes 603/94, de 9 de junio; 2181/94, de 22 de diciembre; 1189/95, de 27 de julio; 267/96, de 11 de abril*). Sin embargo, existe un hilo conductor en tan zigzagueante opinión. El Consejo de Estado incardina en el artículo 121 las reclamaciones de daños por actuaciones de la policía judicial cuando es patente y claro que la acción causante de la lesión estaba bajo la dirección o vigilancia inmediata de los Jueces y Magistrados y lo hace en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando la actuación dañosa lo es por quehaceres de la policía judicial en los que ésta opera bien con mayor autonomía respecto a los Jueces y Magistrados, bien por iniciativa propia.

## B) ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En relación con la actividad propia de la Administración de Justicia, el Consejo de Estado ha señalado la existencia de tres distintas, a saber: una, propiamente jurisdiccional, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; otra, administrativa sustantiva, cual es aquélla que desarrollan los jueces y magistrados por encomienda legal expresa, sin juzgar o hacer ejecutar lo juzgado (caso de la jurisdicción voluntaria o del registro civil); y, por último, una actividad administrativa instrumental, logística, esto es, de apoyo respecto a las otras.

Todas ellas quedan comprendidas dentro del ámbito del artículo 121 de la Constitución. Incluso la tercera de las indicadas, la relativa a una actividad administrativa instrumental, que, en sus orígenes, ante la falta de una eficacia real del precepto constitucional, había sido reconducida por el Consejo de Estado al artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (*Dictámen de 9 de julio de 1981*). Es más, en relación con la actividad administrativa instrumental, el Cuerpo Consultivo ha señalado que el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia se refiere especialmente a lo que cabe calificar de «vertiente administrativa», «entendiendo por tal las actividades instrumentales para el correcto ejer-

*cicio de las funciones jurisdiccionales y debe apreciarse teniendo en cuenta las circunstancias de distingán a cada caso, entre las que figuran la índole de los procedimientos jurisdiccionales en cuestión, el tipo, diversidad y eventual complejidad de las cuestiones que se susciten, las partes personadas y cualquier otro elemento relevante» (Dictámenes núms. 825/1998, de 25 de junio de 1998 y 814/1998, de 9 de julio de 1998).*

### C) ERROR JUDICIAL

La intervención del Consejo de Estado en los casos de reclamaciones de indemnización por error judicial es muy limitada, por cuanto se ciñe a verificar la concurrencia de determinados requisitos formales. Y, es que, conforme a la Ley, la declaración de error judicial corresponde en exclusiva al Tribunal Supremo, de tal suerte que la Administración opera con ese dato como intangible.

No obstante la limitación de la actividad consultiva por parte del Consejo, éste ha señalado que sólo el proceso especial contemplado en el artículo 293.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el recurso de revisión son instrumentos aptos para declarar la existencia de un error judicial. Ello comporta que no lo son ni el recurso de casación ordinario, cualquiera que sea el orden jurisdiccional en que se dan, ni el recurso de casación en interés de la Ley (*Dictamen núm. 2540/95, de 7 de marzo de 1996*).

En lo tocante a su contenido, el Cuerpo Consultivo ha declarado que no constituye error judicial cualquier desacierto en la aplicación de la norma, sino *«la desatención por parte del juzgador, a datos de carácter indiscutible, con o sin culpa, generadora de una resolución esperpéntica, absurda, que rompe la armonía del orden jurídico, introduciendo un factor de desorden que es el que origina el deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados directamente, sin que sea declarada la culpabilidad del juzgador»* (*Dictamen núm. 2540/95, de 7 de marzo de 1996*). Quedan incluidos en el error judicial los errores ariméticos contenidos en una sentencia que produce una suma indemnizatoria equivocada (*Dictamen núm. 259/96, de 7 de marzo de 1996*).

### CH) FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El segundo título de imputación de responsabilidad reconocido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el funcionamiento anormal de la

Administración de Justicia. Su declaración y reconocimiento corresponde al Ministerio de Justicia, a petición del interesado. No deja de llamar la atención este extremo, que ha llegado a ser tildado de inconstitucional, por contrario al superior principio de división de poderes, por algún autor. En todo caso, es claro que, en estos expedientes, la intervención del Consejo de Estado adquiere mayor relevancia por cuanto le corresponde pronunciarse sobre la existencia misma de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Las reclamaciones presentadas por un eventual funcionamiento anormal de la Administración de Justicia son muy numerosas. Las consultas emitidas por el Cuerpo Consultivo también alcanzan un número muy significativo. A efectos de exposición se pueden ordenar en:

a) *Reclamaciones por demora en la tramitación y resolución de procedimientos judiciales.* En relación a estas reclamaciones, el Consejo de Estado ha declarado que no genera responsabilidad la simple demora en la tramitación y resolución de procedimientos judiciales (*Dictamen núm. 2591/95, de 11 de enero de 1996*). Surge entonces la difícil cuestión de deslindar cuándo se trata de una demora admisible y cuándo de un caso de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Para dilucidar tal cuestión, el Consejo de Estado utiliza en su labor consultiva, *mutatis mutandis*, los mismos criterios que el Tribunal Constitucional emplea para determinar si un retraso constituye o no una violación del artículo 24.2 de la Constitución, apelando a unos arquetipos de actuación y plazos generalmente observados. En tal sentido, puede afirmarse que, para el Cuerpo Consultivo, hay tres grados de retraso: la simple tardanza en tramitar y resolver los procedimientos judiciales, esto es, el simple incumplimiento de los plazos; el retraso grave, constitutivo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y, por último, el caso de retraso constitutivo de violación del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas. En este último caso, se presume la existencia de los presupuestos, requisitos y condiciones precisas para generar responsabilidad a cargo del Estado conforme al artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el segundo de los casos citados, procede también declarar el nacimiento de la responsabilidad del Estado si concurren los requisitos legalmente establecidos. Por último, en el primero de los supuestos indicados, esto es, la simple tardanza en tramitar y resolver los procedimientos judiciales, no es posible apreciar causa generadora de responsabilidad pública, aunque el Consejo ha declarado que «a efectos de responsabilidad, no puede eximirse siempre a la Administración de Justicia aduciendo que la demora es algo general en su funcionamiento» (*Dictamen núm. 195/1997, de 11 de noviembre de 1997*).

El retraso constitutivo del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia puede producirse en cualquier fase del procedimiento (*Dictámen núm. 3173/95, de 7 de febrero de 1996*), si bien el causado por el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional no queda comprendido en el artículo 292 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (*Dictámen núm. 1054/95, de 6 de julio de 1995*). No basta con la producción del simple retraso, por excesivo que sea; es preciso apreciar la existencia de un daño (*Dictámenes núms. 54602, de 5 de julio de 1990; 54601, de 7 de febrero de 1991; 53896, de 1 de marzo de 1990; 714/91, de 20 de junio de 1991; 732/94, de 16 de mayo de 1994; 2175/94, de 16 de enero de 1995 y 2388/95, de 21 de diciembre, entre otros*).

Se ha afirmado que la dilación de un Juzgado en conocer el desistimiento y en declarar la firmeza de la sentencia representa un dilación indemnizable (*Dictamen núm. 659/96, de 11 de abril de 1996*). También lo es la demora en la ejecución de un convenio sobre la realización de unas reparaciones, pese al continuo entorpecimiento por el propio demandado y la intervención de varias instituciones (Colegio de Arquitectos y Registro de la propiedad) (*Dictamen núm. 1146/96, de 23 de mayo de 1996*); el retraso producido en la sustanciación de un juicio de faltas en el que se declaró la prescripción por paralización, motivada en parte por la falta de respuesta judicial a los escritos presentados por la reclamante denunciando la paralización de las actuaciones (*Dictamen núm. 379/98, de 12 de febrero de 1998*).

La falta de ejercicio del derecho a recurrir la sentencia de instancia no comporta que resulte imposible reclamar en vía administrativa por funcionamiento anormal (*Dictamen núm. 905/96, de 18 de abril de 1996*).

El Consejo de Estado ha venido sosteniendo, por otra parte, que en materia penal las dilaciones tienen una ambigüedad de efectos sobre el imputado que, con frecuencia, no tienen ningún cuidado de acelerar el curso de procedimiento penal, también porque el retraso puede llevar a la prescripción del delito o a una menor presión de las presuntas víctimas, de ahí que no puedan sentarse criterios generales en este concreto extremo (*Dictamen núm. 4303/1998, de 12 de noviembre de 1998*).

b) *Otros casos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*. Como caso arquetípico y, por tanto, indemnizable, el Consejo de Estado ha señalado la pérdida de objetos a disposición judicial -joyas, muebles, cheques, dinero, vehículos, etc.- (*Dictámenes núms. 1109/1993, de 23 de septiembre de 1993; 1601/1993, de 13 de enero de 1994, entre otros muy numerosos*). Pero los supuestos presentados son muy variados:

la pérdida de las propias actuaciones judiciales (*Dictámenes* núm. 588/1995, de 11 de mayo de 1995 y 13/1996, de 28 de marzo de 1996), de algunos documentos (*Dictamen* núm. 2654/94, de 19 de enero de 1995) o incluso su sustracción por un tercero (*Dictamen* núm. 1910/1995, de 21 de septiembre de 1995); la indemnización de los gastos causados al secuestrador judicial que no puede cobrarse tras cumplir su cometido (*Dictamen* núm. 55744, de 7 de febrero de 1991); los daños producidos a quien no es deudor y, sin embargo, ve embargados sus bienes por una confusión del juzgado, debida a la identidad de sus apellidos con el auténtico deudor (*Dictamen* núm. 898/1995, de 18 de junio de 1995); los daños irrogados a consecuencia de la omisión de diversos embargos en una certificación expedida por el Secretario Judicial (*Dictamen* núm. 1249/1994, de 21 de julio de 1994); los perjuicios producidos al encontrarse el reclamante cerrado el Juzgado de Guardia el último día en que podía interponer un recurso (*Dictamen* núm. 1604/1993, de 3 de febrero de 1994) y aquéllos otros en los que se produce una pérdida de la oportunidad procesal; la omisión en que incurrió un Juzgado al no notificar a los interesados un oficio de la Autoridad Portuaria en el que se comunicaba al juzgado el hundimiento de un buque previamente embargado, con lo que la ignorancia de tal circunstancia impidió a los interesados toda posible reacción y frustró definitivamente la posibilidad de ejecutar la sentencia que reconocía su derecho de crédito (*Dictamen* núm. 1145/1996, de 30 de mayo de 1996); y la comunicación telefónica del fallecimiento de una persona a su madre diez días después de hallado el cadáver y puesto a disposición del Juzgado, cuando los datos de identificación y domicilio obraban en el documento nacional de identidad y pasaporte que el fallecido llevaba consigo (*Dictamen* núm. 4112/98, de 22 de diciembre de 1998).

No se reputan imputables al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y, en consecuencia, no son indemnizables al amparo del artículo 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los daños irrogados a los particulares a consecuencia de la entrada en domicilio o lugar cerrado. En tal sentido, el Consejo ha declarado que *«de la autorización de entrada en el domicilio, en los términos previstos en el artículo 546 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como acto autorizativo ordenada a la preservación del derecho al domicilio, tal como resulta del artículo 18.2 de la Constitución, no se desplaza a la Autoridad Judicial la eventual responsabilidad por los daños que se causen en el domicilio objeto de entrada y registro. Que, en la realización de la entrada y aún de registro en el domicilio, asista el Secretario o funcionario con fé pública judicial, no se deriva la responsabilidad de la Administración de Justicia»*, de tal suerte

que los daños producidos deben ser reclamados e indemnizados conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*Dictamen núm. 1163/1996, de 18 de abril de 1996*).

#### D) PRISIÓN PREVENTIVA

El último supuesto contemplado en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, es el daños irrogados a consecuencia de sufrir prisión preventiva. Su análisis será objeto de consideración en el próxima sección de Doctrina Legal del Consejo de Estado.